



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 22 de febrero de 2011

CIRCULAR N° 2.079

Ref: **INTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA, CASAS DE CAMBIO Y EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS - APERTURA, TRASLADO Y CIERRE DE DEPENDENCIAS. Arts. 26, 26.1, 31, 420 y 507 de la R.N.R.C.S.F.**

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 21 de febrero de 2011, la resolución que se transcribe seguidamente:

1. **SUSTITUIR** en la PARTE CUARTA del LIBRO I de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero los siguientes artículos:

ARTÍCULO 26. (APERTURA, TRASLADO Y CIERRE DE DEPENDENCIAS EN EL PAÍS). Las instituciones de intermediación financiera deberán comunicar la apertura de nuevas dependencias instaladas en el país, así como el traslado de la casa central o de las referidas dependencias, a la Superintendencia de Servicios Financieros con una antelación no menor a diez días hábiles.

Si en dicho plazo la Superintendencia no formulara observaciones, quedarán autorizadas para proceder a la apertura o traslado.

A estos efectos se considera dependencia el lugar distinto de la casa central, donde se desarrollan algunas o todas las actividades permitidas a las instituciones de intermediación financiera. Quedan excluidos de esta definición los cajeros automáticos, así como la administración de negocios rurales que se realiza durante el desarrollo de remates en locales feria.

En dicha comunicación se informará la fecha de apertura y localización de la dependencia, números telefónicos, número de fax y días y horarios de atención al público. En el caso de dependencias de instituciones legalmente autorizadas a recibir depósitos en cuenta corriente bancaria y a que se gire contra ellos mediante cheques, si los días y horarios de atención proyectados son distintos de los previstos en el inciso segundo del artículo 31, las instituciones deberán contar con un sistema que permita a sus clientes el cobro de los cheques girados contra dichas dependencias y de los depósitos exigibles constituidos en ellas, en cualquier otra dependencia de la propia institución.

En todos los casos, las instituciones deberán obtener y mantener a disposición de la Superintendencia el certificado de habilitación – definitiva o provisoria – expedido por el



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines (RE.NA.EM.SE), dependiente del Ministerio del Interior, relativo al cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad exigidos por dicha Oficina.

En el caso de disponerse el cierre de dependencias, la institución deberá comunicarlo a la Superintendencia con una antelación no menor a diez días hábiles. Las instituciones legalmente autorizadas a recibir depósitos en cuenta corriente bancaria y a que se gire contra ellos mediante cheques deberán adoptar los recaudos necesarios para no perjudicar los derechos de los tenedores de cheques girados contra la dependencia en cuestión.

ARTÍCULO 26.1 (APERTURA Y CIERRE DE DEPENDENCIAS EN EL EXTERIOR). Las instituciones de intermediación financiera deberán requerir la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros para la apertura de dependencias en el exterior.

La solicitud de autorización deberá acompañarse de la siguiente información:

- a) Localización de la dependencia
- b) Estudio de factibilidad económico-financiera con la inclusión de un plan de actividades para los primeros tres años de funcionamiento.
- c) Descripción de su inserción en la estrategia de la empresa.
- d) Informe jurídico sobre la normativa que rige en el país receptor para la instalación de dependencias de instituciones financieras del exterior.
- e) Copia autenticada y legalizada de la documentación que acredite las gestiones realizadas ante el organismo supervisor del país donde se instalará la dependencia.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir documentación e información adicional a la indicada precedentemente cuando lo estime pertinente, a efectos de adoptar una decisión fundada sobre la solicitud de autorización para la apertura de una dependencia en el exterior.

El cierre de dependencias instaladas en el exterior deberá comunicarse a la Superintendencia con una antelación no menor a diez días hábiles.

ARTÍCULO 31. (HORARIOS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO). Las instituciones de intermediación financiera establecerán libremente los días y horarios de atención al público de sus dependencias.

No obstante, las dependencias de instituciones de intermediación financiera legalmente autorizadas a recibir depósitos en cuenta corriente bancaria y autorizar que se gire contra ellos mediante cheques, instaladas en las ciudades capitales de cada Departamento del país, deberán mantener, de lunes a viernes, un horario mínimo de cuatro horas diarias, con excepción de los días feriados y del 31 de diciembre.

Las dependencias que no se ubiquen en las capitales departamentales podrán establecer días y horarios diferentes al mínimo exigido en el inciso anterior, siempre que cuenten con



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

un sistema tal que permita a sus clientes el cobro de los cheques girados contra dichas dependencias y de los depósitos exigibles constituidos en ellas en cualquier otra dependencia de la propia institución.

En todos los casos, las instituciones de intermediación financiera deberán dar a conocer públicamente los días y horarios de atención al público establecidos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 321.1 y a efectos de que los servicios prestados no generen distorsiones a sus clientes, también deberán comunicar públicamente toda modificación a dicho régimen de atención.

- 2. SUSTITUIR** en el TÍTULO IV del LIBRO VII de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el siguiente artículo:

Artículo 420 (APERTURA, TRASLADO Y CIERRE DE DEPENDENCIAS). Las casas de cambio deberán comunicar la apertura de nuevas dependencias y el traslado de la casa central o dependencias a la Superintendencia de Servicios Financieros con una antelación no menor a diez días hábiles, adjuntando comprobante de haber constituido la garantía a favor del Banco Central del Uruguay a que hace referencia el artículo 422.2.

Si en dicho plazo la Superintendencia no formulara observaciones, quedarán autorizadas para proceder a la apertura o traslado.

En dicha comunicación se informará la fecha de apertura y localización de la dependencia, números telefónicos, número de fax y días y horarios de atención al público. Asimismo, se deberá obtener y mantener a disposición de la Superintendencia el certificado de habilitación – definitiva o provisoria – expedido por el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines (RE.NA.EM.SE), dependiente del Ministerio del Interior, relativo al cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad exigidos por dicha Oficina.

Las casas de cambio deberán comunicar el cierre de dependencias a la Superintendencia de Servicios Financieros con una antelación no menor a diez días hábiles.

- 3. SUSTITUIR** en el TÍTULO IV del LIBRO XIII de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el siguiente artículo:

Artículo 507 (APERTURA, TRASLADO Y CIERRE DE DEPENDENCIAS). Las empresas de servicios financieros deberán comunicar la apertura de nuevas dependencias y el traslado de la casa central o dependencias a la Superintendencia de Servicios Financieros con una antelación no menor a diez días hábiles. Si en dicho plazo la Superintendencia no formulara observaciones, quedarán autorizadas para proceder a la apertura o traslado.

En dicha comunicación se informará la fecha de apertura y localización de la dependencia, números telefónicos, número de fax y días y horarios de atención al público.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Asimismo, se deberá obtener y mantener a disposición de la Superintendencia el certificado de habilitación – definitiva o provisoria – expedido por el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines (RE.NA.EM.SE), dependiente del Ministerio del Interior, relativo al cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad exigidos por dicha Oficina.

Las empresas de servicios financieros deberán comunicar el cierre de dependencias a la Superintendencia de Servicios Financieros con una antelación no menor a diez días hábiles.

- 4. DEROGAR** los artículos 420.1, 420.2, 507.1 y 507.2 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

ROSARIO PATRON

Intendente de
Regulación Financiera

2010/02605